

SUSCRICION EN PALENCIA:

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres id. 18

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 3.^o

SUSCRICION PARA FUERA:

Por un año. 80 rs.
Por seis meses. 44
Por tres idem. 24

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viérnes 5 de Enero de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 1.^o

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 del actual me dice lo que sigue.

«Las Córtes, de acuerdo con el Gobierno, acaban de votar, con escepcion de dos diputados, el artículo siguiente.—Desde 1.^o de Enero de 1855 se suprimirá la contribucion de consumos y derechos de puertas en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, en la parte que pertenece al Estado.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletin para su debida publicidad, y demás fines que en su consecuencia procedan por parte de los Alcaldes constitucionales, y de cualesquiera otras personas encargadas de la administracion económica de los impuestos referidos, que, desde 1.^o de Enero del año próximo, quedan suprimidos en la parte respectiva al Estado únicamente, segun se es-

presa en el anterior artículo. Palencia 31 de Diciembre de 1854.—Nicolás Calho de Guayti.

Núm. 2.^o

Por el Ministerio de Hacienda: se me comunica con fecha 29 del corriente la Real orden que sigue.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.^o Que desde primero de Enero del año próximo de mil ochocientos cincuenta y cinco cesen de cobrarse por los Ayuntamientos, la Administracion y los arrendatarios en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, los derechos que hoy percibe el Estado por la contribucion de consumos sobre especies determinadas y derechos de puertas. Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán continuar sin embargo percibiendo los arbitrios que en la actualidad tienen concedidos para atenciones municipales y provinciales, siempre que su continuacion estuviese autorizada con arreglo á las disposiciones vigentes. 2.^o En todos aquellos puntos en donde hubiese contratos de arriendo, se verificará en primero de Enero el aforo que prescriben los pliegos de condiciones, pues que la supresion de los derechos no impide que los arrenda-

En el Boletín correspondiente al día 27 del próximo pasado se halla inserta la circular siguiente.

«Por mi circular de 20 del actual inserta en el número del Boletín oficial correspondiente al mismo día, se previene á los pueblos remitan á este Gobierno de provincia varias noticias relativas á los bienes de propios con sujecion al modelo que á la misma circular acompaña. Siendo por demas interesante y urgente este servicio, prevengo nuevamente á los señores Alcaldes me remitan las indicadas noticias en todo lo que resta del mes actual, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, pasarán comisionados á los pueblos que esten en descubierto á recoger dichos estados á costa de los Alcaldes, y á exigirles la multa de 100 rs. con que desde ahora quedan conminados.»

Y habiendo espirado el término señalado para la remision de las noticias que se reclaman, prevengo á los Alcaldes que se hallan en descubierto, que estoy en el caso de hacer efectiva la responsabilidad que se les impone, si inmediatamente no dan exacto cumplimiento á este servicio. Palencia 5 de Enero de 1855.=Nicolás Calbo de Guayti.

tarios abonen á quien corresponda el importe de los arbitrios respectivos á las especies que resulten existentes en dicho día. 3.º Por la Direccion general de contribuciones se espedirán las órdenes oportunas á fin de que se proceda á inventariar y recoger cuantos efectos, útiles y enseres pertenezcan á la Hacienda en las oficinas que por esta disposicion deben quedar suprimidas. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para su mayor publicidad y conocimiento de quien corresponda, á los fines que se espresan y que en su consecuencia haya lugar. Palencia 31 de Diciembre de 1854.=Nicolás Calbo de Guayti.

Núm. 9.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 2 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º=Circular.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que recuerde V. S., en cuanto reciba la presente orden, á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia la obligacion que les incumbe, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, de formar en los primeros dias de este mes el padron general del vecindario, previniéndoles que adopten las providencias oportunas y procedan con la actividad necesaria, á fin de que tan importante operacion quede del todo concluida el día 15 de Enero actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1855.=Santa Cruz.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Y se publica en este Boletín oficial á fin de que lo tengan entendido los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, de cuyo celo me prometo adoptarán las disposiciones oportunas para que el interesante servicio á que se refiere sea desempeñado con la exactitud y actividad que el Gobierno de S. M. desea, y exige el importante objeto á que se contrae. Palencia 5 de Enero de 1855.=Nicolás Calbo de Guayti.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Siguen las suscripciones en favor de los habitantes desgraciados de Cardaño de Abajo

	Rs. vn. mrs.	
El Alcalde de Carrion ha recaudado de los vecinos de dicho pueblo.	810	25
Idem el de Renedo del Monte por id. id.	12	
Idem el de Villerias por id. id.	138	
Idem el de Nogal de las Huertas por id. id.	168	
Idem el de Herrera por id. id.	384	10
Idem el de Moslares por id. id.	50	
Idem el de Calzada de los Molinos por id. id.	89	
Idem el de Villamuera de la Cueva por id. id.	65	
Idem el de Arroyo por id. id.	43	
TOTAL.. . . .	1740	1

Palencia 31 de Diciembre de 1854.=Dionisio Villumbrales.

CONTINUACION

DE LA

ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL. (1)

Real decreto de grados y antigüedades.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 6 del actual, dice al inspector general de la Milicia nacional lo siguiente.

He dado cuenta á la augusta reina gobernadora de la consulta que V. E. acompaña á su oficio de 11 de octubre proximo pasado, sobre las dudas ocurridas en la mayoría del primer batallon de la Milicia nacional de esta Corte para el arreglo de antigüedades; y S. M. considerando que de lo prevenido en los diferentes artículos de la ordenanza vigente que hace relacion al objeto que motiva dicha consulta, se deduce: que los empleos de tenientes y subtenientes se designen en el art. 15 con la categoria de primeros y segundos: que siendo las fechas de los despachos la base 1.^a establecida en el art. 24 para arreglo de antigüedad, la preferencia que en igualdad de fecha se concede en la regla 1.^a de dicho artículo, es relativa á los servicios militares, el orden de grados y antigüedades aplicable para fijar la que corresponde á dos ó mas individuos del ejército que sirvan en una misma clase que los que hayan cesado en los grados obtenidos en la Milicia no tienen derecho á reclamar por ellos antigüedad ni comparacion con los del ejército, porque la diferente organizacion que la ley ha dado á dichos cuerpos locales, la movilidad de sus empleos y la expresa declaracion del art. 151, los constituye de un carácter temporal puramente honorífico, cuya antigüedad no puede estimarse en razon de que por su diversa y frecuente variacion, ya en sentido ascenso, ya de descenso, haria impracticable su determinacion; y que por los servicios prestados en esta instruccion nacional vienen despues comprendidos en la regla 2.^a del referido art. 24, en cuya segunda preferencia serán estimados los grados desempeñados por el respectivo orden de casos y antigüedad: que los retirados cualquiera que sea su categoria en el ejército, atendiéndose al espíritu del artículo 47 de la ordenanza de la Milicia, y á lo dispuesto en la resolucion de las Cortes de 3 del presente mes, no pueden exigir otro derecho ni representacion que la que corresponda al grado para que sean nombrados en dicha institucion local, puesto que no estando obligados á aceptar los informes á la consideracion que disfruten en el ejército, se entiende que en el hecho de aceptarlos se sujetará voluntariamente á la referida orden: que los que se movilizan para prestar un servicio activo y arriesgado no están en el caso que previene el art. 50 respecto á los que se ausentan por conveniencia propia; y finalmente, teniendo presente que lo dispuesto en el art. 80, respecto al mando de las fuerzas reunidas del ejército y Milicia, no puede entenderse con opcion á los grados obtenidos anteriormente en ella, sino al carácter que en el acto represente en su batallon el gefe de la local, á no ser que hubiese servido en el ejército, S. M. se ha servido mandar que hasta la resolucion de las Cortes se observen como medidas reglamentarias para la ejecucion de los artículos 15,

24, 47, 50, 80 y 151 de la ordenanza de 29 de junio de 1822, las disposiciones siguientes:

1.^a Con arreglo á la declaracion que comprende el art. 151 de la ordenanza de la Milicia nacional, los empleos de los diferentes cuerpos de que se compone, son cargos temporales honoríficos que finalizan en la época que la ley determina, ó que habilita la reeleccion, sin dejar otro carácter que el de milicianos.

2.^a La disposicion del art. 24 de dicha ordenanza designando de una misma fecha, para el arreglo de antigüedades, todos los nombramientos que se hagan en las renovaciones periódicas, se entiende respecto á los jefes, oficiales, sargentos y cabos de nueva entrada en los grados para que fuesen elegidos; ya procedan los nombrados del ejército permanente ó milicia activa, ya de los propios cuerpos de la Milicia nacional.

3.^a Los que fueren reelegidos en sus propios grados conservarán la antigüedad que en ellos hubiesen adquirido desde la fecha que los sirvan sin intermision.

4.^a Si los reelegidos hubiesen servido en épocas anteriores el mismo empleo, y cesaron en él por falta de reeleccion ó dimision, no se les arreglará la antigüedad por la fecha de este primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron á servirlo últimamente sin intermision.

5.^a El mérito contraído en el desempeño de los empleos á que se refiere la disposicion anterior, asi como en los de mayor ó inferior graduacion que puedan haberse obtenido, se estimará por el orden que establece la disposicion 12, clasificando la preferencia concedida á los servicios de la milicia por la regla 2.^a del art. 24 de la ordenanza.

6.^a Los que obtuvieran grados en la milicia nacional de la época constitucional de 1820 á 1823, y hayan sido elegidos para los mismos empleos que estos desempeñaron al reorganizarse por la ordenanza vigente los cuerpos existentes en setiembre de 1836, ó en los creados posteriormente, tomarán la antigüedad por la fecha de los despachos de aquella época como sino hubiese mediado intermision; pero en los demás casos y en los de cesacion posterior al referido mes de setiembre, se sujetarán á las reglas generales que su establecen.

7.^a Los movilizados con el competente conocimiento de sus jefes conservarán por el tiempo de su duracion, no obstante lo dispuesto en real orden de 23 de noviembre de 1826, el empleo y antigüedad que obtenian en sus respectivas compañías ó batallones, quedando en clase de supernumerarios los que se nombraron ó puedan nombrarse para remplazar su accidental falta.

8.^a No reconociéndose por el art. 15 de la ordenanza categorías de primeros y segundos tenientes y subtenientes, se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases, arreglando indistintamente su antigüedad, segun las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

9.^a Concedida por el párrafo 1.^o del art. 24 de la ordenanza la primera preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya adquirido en cualquiera clase del ejército, es en igualdad de fechas el mas antiguo de aquellas á que pertenezca la Milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla, se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó

(1) Véase el Boletín anterior.

mas individuos del ejército que se hallen en una misma clase, sin que puedan compararse con ellos los grados obtenidos en la milicia por las razones espresadas en la introduccion de esta real orden y en sus disposiciones 1.ª y 5.ª

10. Mediante la disposicion que contiene el art. 47 de la ordenanza y el decreto de las Cortes de 3 del presente mes, no podrán usarse con uniforme de los cuerpos de la Milicia nacional, ni en actos relativos al servicio de la misma, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos.

11. Los que hayan obtenido su licencia absoluta del ejército sin retiro ni uso de uniforme, no son comprendidos en la preferencia que determina la regla 1.ª del art. 24 de la ordenanza, y su antigüedad se regulará por los servicios prestados en la Milicia nacional.

12. La preferencia que se concede en la regla 2.ª del citado articulo 24 á los servicios contraidos en la Milicia nacional en igualdad de fechas, se clasificarán por el orden siguiente: 1.º Los que en la época de 1820 á 1823, ó posteriormente, se hubiesen distinguido ó distinguan en algun servicio señalado en defensa de la causa constitucional: 2.º Los que en la primera época obtuvieron empleos en la Milicia por el respectivo orden de grados y antigüedad: 3.º Los servicios generales de la misma época por el orden competente de antigüedad: 4.º Los grados obtenidos en los cuerpos creados desde 1834 por el respectivo orden de categorías y antigüedad; y 5.º Los servicios de la misma época por el orden de antigüedad.

13. Como la preferencia concedida á la edad por la regla 3.ª del art. 24 de la ordenanza solo puede tener aplicacion en perfecta igualdad de todas las circunstancias enumeradas, se arreglará la antigüedad, en igualdad tambien de edad, por el orden numérico de compañías ó batallones; y en el caso de pertenecer á una misma compañía, por el orden con que se hayan hecho las elecciones

14. En el caso de reunirse fuerzas del ejército y Milicia nacional, no se entenderá la graduacion del que manda la local por la que haya podido obtener anteriormente en los propios cuerpos nacionales, sino por la que en conformidad de lo resuelto en las disposiciones 1.ª, 5.ª y 9.ª de esta real orden represente en el acto en su respectivo batallon, á no ser que por haber desempeñado en el ejército grado superior al del gefe militar, á ser mas antiguo en igualdad de categoría le correspondiere tomar el mando de la fuerza reunida, segun lo prevenido en el art. 30 de la ordenanza, en cuyo caso únicamente usará de la insignia que le pertenezca en el ejército, no obstante lo dispuesto en la disposicion 10 y 15

Y 15. Si en la parte de la Milicia nacional que se reuna á otra del ejército, se encontrasen mas de un gefe ú oficial de la misma clase de aquel que por su antigüedad la mande y entre los mas modernos de ellos hubiese alguno que por haber obtenido un grado en el ejército de mas antiguo que el que tenga el gefe militar ó ser mas antiguo en igualdad de grado, deba encargarse del mando de la fuerza reunida segun lo dispuesto en el articulo 80 de la Ordenanza, no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el mas antiguo de la clase á que pertenezca en la Milicia, porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte que por su antigüedad le corresponde. De real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

8 de noviembre de 1837.—Subsecretario, Ramon Adan.—
Sr. gefe político de....

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Se halla vacante la plaza de cirujano de dicho pueblo: su dotacion consiste en veinte y siete cargas de trigo que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre de cada año por repartimiento que le entregará el Ayuntamiento. Ademas cobrará media cántara de vino por cada vecino; un cuarto de trigo por los que se rasuren en su casa una vez á la semana, casa de valde y libre de contribucion á escepcion del subsidio. Será obligacion del facultativo agraciado rasurar en sus casas á los individuos del Ayuntamiento una vez á la semana. Los que gusten obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes, francas de porte, al Secretario del Ayuntamiento hasta el veinte del próximo Enero. Las Cabañas 27 de Diciembre de 1854.—P. O. Juan Torres, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Trasladándose el Herrador y Albeitar de esta villa, otro punto, se halla vacante su plaza, dotada en trece cargas de trigo, cobradas en Setiembre por dicho facultativo. El que quiera solicitar dicha vacante, franco de correo, remitirá su solicitud en forma á esta Alcaldia, dentro de 20 dias, pues su provision será el 21 de Enero inmediato. Reinoso 28 de Diciembre de 1854.—Deogracias Horteiga.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Se hallan vacantes las plazas de Cirujano y Albeitar de este pueblo; sus dotaciones consisten, la primera en cuarenta cargas de trigo de buena calidad, y la segunda en quince de igual especie, poco mas ó menos, las cuales serán cobradas por los agraciados en el mes de Setiembre de cada año, por repartimiento que los hará el Ayuntamiento. Los aspirantes á dichas plazas, podran dirigir sus solicitudes, francas de porte, á esta Alcaldia, hasta el 20 del inmediato Enero, pasado el cual se proveerán Villaconancio 28 de Diciembre de 1854.—El Alcalde, José Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

A fin de formar el padron de riqueza y repartimiento de contribucion segun está mandado, se hace preciso que los que tengan fincas en este distrito jurisdiccional presenten sus relaciones en el término de ocho dias á contar desde este anuncio. El que no lo hiciere sufrirá las consecuencias de su morosidad. Frechilla 3 de Enero de 1855.—El Alcalde, Gregorio Santos.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.